

RECENSIONES

FRIEDRICH MÜLLER: *Strukturierende Rechtslehre*, 2ª ed., completamente reelaborada, ampliada y actualizada, Duncker & Humblot, Berlín, 1994; 464 páginas.

La instauración de la Teoría del Derecho en nuestros Planes de estudio jurídicos, adscrita al área de conocimiento de «Filosofía del Derecho, Moral y Política», invita a abrir un debate que, en la medida de lo posible, contribuya a clarificar su sentido y a promover eventuales acuerdos sobre los métodos y enfoques de la nueva disciplina. Friedrich Müller es un interlocutor versado y estimulante para conocer las rutas actuales de la Teoría del Derecho a quienes deseen recorrerlas con seguridad y provecho. Se trata de una figura prestigiosa de la Teoría del Derecho y el Derecho Constitucional de Alemania, que ocupa la cátedra de estas disciplinas en la Universidad de Heidelberg. Su obra *Strukturierende Rechtslehre* constituye, en efecto, un síntoma ejemplar de los modos actuales de tratar teóricamente el Derecho.

El libro se articula en dos partes: la primera supone una profunda reelaboración ampliada y actualizada de su anterior volumen sobre la estructura de la norma y la normatividad de *Normstruktur und Normativität* (Berlín, 1966); la segunda proyecta esos esquemas normativos a la labor de los juristas en el terreno de la Metodología y de la Dogmática jurídica. La clarificación del significado de las normas y la elaboración metódica y teórica de las mismas son los «géminis» en el zodiaco de la concepción jurídica de Müller. Ambos empeños doctrinales tienen en común su referencia a la estructura normativa. Uno y otro consisten en aproximaciones teóricas, teoría y metateoría de las normas, que tienen la condición constitutiva de dirigirse a elucidar la estructura de la normatividad.

Friedrich Müller define su concepción como una teoría estructural post-positivista de la norma jurídica (*nach-positivistische Strukturtheorie der Rechtsnorm*). Entiende por dicha teoría aquella que supera el positivismo jurídico tradicional, en particular, su identificación de la norma con su mera expresión lingüística. Müller opone a esa versión del positivismo una teoría de la norma abierta a la realidad social. Mediante esa apertura la dimensión vital y empírica de las normas permite superar la imagen formalista del sistema jurídico y del Estado de Derecho, tal como se desprendía del positivismo jurídico tradicional.

Para explicitar los aspectos nucleares de su teoría post-positivista, Friedrich Müller recurre a una distinción, de la que ya tuve oportunidad de ocuparme al tratar de la interpretación constitucional (cfr. mi libro *Derechos humanos, Estado de De-*

recho y Constitución, Tecnos, Madrid, 5ª ed. 1995, págs. 257 ss.). Se refiere a su concepción de la norma como estructura en la que se integran, en relación de mutua dependencia, el «programa normativo» (*Normprogramm*) y el «sector normativo» (*Normbereich*). El primer término designa al mandato o prescripción contenido en la norma que delimita su objetivo y proyecciones, mientras que el segundo hace referencia al ámbito de la vida social que el «programa normativo» ha seleccionado o acotado como objeto de su regulación.

La norma es un proyecto o programa vinculante que abarca en la totalidad de su estructura tanto lo que el texto normativo regula, según la concepción tradicional de las normas, como lo que programáticamente se infiere que puede llegar a ser reglado. Esa regulación futura viene dada por la conexión de la norma texto y programa con los ámbitos vitales conformadores de la esfera o «sector normativo», es decir, de las realidades sociales sobre las que la norma se va a proyectar (págs. 147 ss. y 184 ss.).

Müller profesa el culto a la dimensión real y concreta del Derecho y, por ello, insiste, casi obsesivamente, en contraponer al concepto formal y abstracto de norma su alternativa en favor de un proceso práctico de estructuración concreta y empírica de la normatividad. Su enfoque propugna una mediación constante entre la estática del texto normativo, la dinámica de su dimensión programática y sus proyecciones «sectorial normativas» en los ámbitos de la realidad social.

Ese mismo afán de concreción se advierte en la teoría de Müller sobre los derechos fundamentales constitucionales. A tenor de sus tesis, los derechos fundamentales son sectores concretos de la vida individual y social vinculados con el disfrute de la libertad, que han sido objeto de protección jurídica mediante su reconocimiento como «sectores normativos» en el desarrollo del «programa normativo» de la Constitución. Friedrich Müller desarrolla su doctrina sobre la relevancia concreta de los derechos fundamentales al estimar que el contenido de cada derecho fundamental viene determinado por el juego del «programa normativo» y el «sector normativo» de los distintos derechos. Pone, asimismo, especial empeño en la determinación de los supuestos de hecho de cada una de las libertades sobre los que se debe proyectar la garantía de la protección constitucional, y que, al propio tiempo, conforman el punto de partida para las argumentaciones encaminadas al pleno desenvolvimiento de los programas normativos constitucionales (págs. 201 ss.).

La concepción normativa expuesta por Friedrich Müller en la primera parte del libro tiene su correlato en las reflexiones metodológicas y dogmático-jurídicas que constituyen el objeto de la segunda parte. Para Müller existe una profunda interrelación entre el concepto de norma y los procesos que conducen a su interpretación y aplicación, hasta el punto de que, para él, se trata de dos aspectos de una misma realidad. Así, a la estructuración de la normatividad, le corresponde una estructuración de los procesos de decisión jurídica y, en definitiva, la labor científica y práctica de los juristas. Esa íntima e indeclinable conexión se cifra en que, a juicio de Friedrich Müller, las normas no poseen un sentido y alcance predeterminado y completo. El

sentido de las normas no se agota en su expresión literal; ésta es sólo una de sus dimensiones (la del texto y sus proyecciones lingüísticas a través del «programa normativo»). Pero es necesario completar ese aspecto con la referencia a los datos de la experiencia concreta de la realidad social, que habrán de ser elaborados como «sectores normativos» por la Teoría jurídica (págs. 225 ss.).

El incuestionable interés y rigor de los planteamientos de Friedrich Müller invitan a esbozar algunas observaciones, que pretenden prolongar determinadas cuestiones sugeridas por su análisis más que a criticarlas:

a) En primer término estimo como certera la tesis de Müller que vincula y amplía el concepto de norma con los procesos argumentativos que se prolongan en su interpretación y aplicación. Quizás sería interesante confrontar esta tesis con la actual metamorfosis en el concepto de norma que tiene consecuencias inmediatas en la forma de concebir la función doctrinal. Hoy se tiende a sustituir la noción de norma jurídica como «norma dato», es decir, las formulaciones promulgadas por el legislador, por la de «norma resultado», que supone el momento completo y culminante de la elaboración normativa por los operadores jurídicos. De ello se desprende que para las corrientes jurídico-metodológicas actuales la norma no es el presupuesto, sino el resultado de un proceso de elaboración e interpretación en el que a la doctrina le corresponde un protagonismo incuestionable (cfr. mis libros *Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución*, cit., págs. 254 ss., y *El desbordamiento de las fuentes del Derecho*, Real Academia Sevillana de Legislación y Jurisprudencia, Sevilla, 1993, págs. 48 ss.).

b) Otro aspecto que, a mi entender, merecería un desarrollo más detenido es el referente al significado normativo de los valores y principios, temática que tanto protagonismo ha recabado en la Teoría del Derecho y el constitucionalismo de nuestro tiempo. La estructura normativa que se desprende del enfoque de Friedrich Müller está pensada para explicar las normas formuladas a través de reglas (*rules*) o disposiciones específicas, y no pone idéntico énfasis en la consideración de los interesantes problemas que para la interpretación del Derecho y, en particular, de los derechos fundamentales suscita la normatividad de los valores y de los principios. Quizás sea este un punto merecedor de un ulterior trabajo de Müller dirigido a clarificar las manifestaciones de la normatividad a través de valores y principios.

c) Suscita también cierta dosis de perplejidad la propia caracterización que de su doctrina realiza Müller como Teoría del Derecho post-positivista. La teoría jurídica propugnada por Müller es positivista en cuanto concibe la Teoría del Derecho como una teoría de las normas jurídicas positivas. En función de esa fidelidad a las normas denunciará las posturas decisionistas y sociologistas, por los riesgos que entraña el arbitrio judicial y la aplicación del Derecho al margen de los parámetros normativos. Prosigue, de este modo, los planteamientos ya enunciados en su libro *Richterrecht* (Duncker & Humblot, Berlín, 1986). Ahora bien, es la suya una teoría post-positivista que, por tanto, pretende desmarcarse del positivismo jurídico tradi-

cional, en cuanto intenta posibilitar una apertura de la normatividad hacia la realidad social. No obstante, ese empeño le lleva a ampliar hasta tal punto el concepto de norma jurídica que, inevitablemente, incurre en concomitancias con algunos presupuestos sociológicos e, incluso, iusnaturalistas. Así su esfuerzo por distinguir su concepción estructural de la normatividad ligada a las exigencias concretas y reales de la experiencia respecto de las teorías de la «naturaleza de las cosas» (*Natur der Sache*) (págs. 94 ss. y 175 ss.); así como su crítica a la separación kelseniana entre el «ser» y el «deber ser» (*Sein/Sollen*) y su intento de superar ese dualismo (págs. 32 ss.), le aproximan, quiéralo o no, a determinadas tesis actuales del iusnaturalismo metodológico y crítico.

Estimo, en definitiva, que el prefijo «post» posee un doble sentido, en cierto modo, contradictorio. Puede aludir a lo que «está detrás de algo» en el tiempo y lo prosigue. En esa acepción se emplea, por ejemplo, en expresiones tales como las que se refieren a los movimientos culturales «post-clásicos», «post-medievales» o «post-románticos». Pero en otras ocasiones con ese prefijo se quiere marcar una oposición y ruptura respecto al fenómeno o movimiento cultural al que antecede. Tal es el caso de la expresión «post-modernidad», que representa la superación y la negación de las concepciones y los valores modernos. Friedrich Müller parece querer utilizar el término «post-positivismo» en la primera acepción; no obstante, el análisis de sus tesis ofrece argumentos para inferir que, en realidad, su concepción se halla más próxima a la segunda.

El profesor Friedrich Müller forma parte de una generación de prestigiosos iuspublicistas y constitucionalistas germanos que ha deparado relevantes aportaciones a la Teoría y la Filosofía del Derecho de nuestro tiempo. Baste recordar las contribuciones debidas a Alexy, Denninger, Dreier, Häberle, Hesse, Starck, Zippelius. A estos nombres habría que agregar bastantes otros de talla nada inferior. La altura intelectual de estas figuras no es arbitraria. Aunque midiésemos sólo su fabulosa capacidad de trabajo y la envergadura de su producción, nos encontraríamos con la grandiosidad. Juntos representan uno de los más importantes núcleos de la cultura jurídica actual. El que Friedrich Müller pertenezca, con pleno derecho, a esa galaxia de pensadores es razón suficiente para que se haga acreedor del reconocimiento de su labor científica, de la que es testimonio persuasivo la obra aquí reseñada

Antonio-Enrique Pérez Luño

JORGE DE ESTEBAN y PEDRO J. GONZÁLEZ-TREVIJANO: *Curso de Derecho Constitucional Español*, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, tres volúmenes, Madrid, 1992-1994.

Estamos ante una obra que persigue satisfacer una necesidad docente esencial: la de contar con un texto que ayude a los estudiantes a preparar la disciplina de Dere-

cho Constitucional. Efectivamente, el profesor Jorge de Esteban, al iniciar el prólogo del primer volumen, reconoce que «la presente obra trata de adaptarse al programa de Derecho Constitucional español que deben estudiar los alumnos de segundo curso de la Licenciatura de Derecho». Sin embargo, puede afirmarse que, junto a este objetivo ampliamente conseguido, el texto definitivo encierra una dimensión más amplia, concretamente la de ofrecer una importante obra de investigación que profundiza en la variedad temática del Derecho Constitucional. El punto de referencia y el marco de contemplación obligados de esta obra han sido nuestra Norma Fundamental y su legislación de desarrollo, sin olvidar la aportación de importantes posiciones doctrinales, junto a la indispensable referencia a la jurisprudencia constitucional y a un riguroso análisis de la práctica política seguida hasta ahora. Todos estos elementos, entrelazados de forma inteligente e impecable, avalan la seriedad y solidez del presente trabajo.

Desde un punto de vista sistemático, la obra está integrada por tres volúmenes, los cuales se caracterizan por la claridad expositiva y el rigor en los conceptos utilizados. A lo largo de estos tres volúmenes se va descubriendo un esquema completo y preciso de los temas que configuran el Derecho Constitucional español. La primera parte, dedicada a una *introducción histórica*, se ocupa fundamentalmente de las peculiaridades del constitucionalismo español. A continuación, se inicia la parte dedicada a la *gestación y naturaleza del régimen constitucional vigente*, que trata de la transición democrática, del proceso constituyente y de la naturaleza del nuevo orden constitucional. El tercer capítulo, titulado *las bases del régimen constitucional*, analiza desde diferentes perspectivas la configuración del Estado de Derecho que crea la Constitución española de 1978. En el cuarto bloque —el más extenso de los doce que integran esta obra— los autores realizan un estudio pormenorizado de *los derechos, libertades y deberes fundamentales*. Posteriormente, este trabajo recoge un estudio profundo y exhaustivo de los distintos poderes del Estado español —concretamente, *del poder electoral, del poder moderador, del poder corrector, del poder ejecutivo, del poder parlamentario, del poder judicial, del poder constituyente constituido y del poder autonómico*—, acogiendo una sistemática innovadora y sugestiva. Finalmente, cada uno de los tres volúmenes que integran esta obra concluye con unos *Apéndices*, que esquematizan las diferentes temáticas tratadas a lo largo de las distintas partes en que se divide el manual.

Junto al esfuerzo de los autores por hacer de este manual un estudio pormenorizado de las diferentes cuestiones que se engloban bajo el rótulo «Derecho Constitucional español», se manifiestan a lo largo de la obra importantes y novedosas opiniones doctrinales, con las que se podrá o no estar de acuerdo, pero que siempre aparecen sólidamente fundamentadas. Sin duda, el aspecto más original e innovador de la obra de la que damos cuenta se refiere, como ya hemos dicho, al esquema que se sigue para desarrollar la tradicional parte orgánica de la Constitución. El profesor Jorge de Esteban, al prologar el primer volumen del manual, indica que los distintos

poderes del Estado español son, a su juicio, «más de los tres clásicos señalados por Montesquieu». Esta novedosa concepción se traduce en el estudio individualizado de lo que el profesor De Esteban denomina, en el prólogo del tercer volumen, los «*siete más uno* poderes del Estado».

A nuestro juicio, el esquema seguido responde a una estructura muy coherente, basada en la lógica interna de la Constitución, pues analiza y explica el ordenamiento constitucional español a partir de las definiciones centrales extraídas del propio texto constitucional. A su vez, se puede percibir un esfuerzo de los autores por superar las limitaciones inherentes a los criterios hermenéuticos estrictamente legalistas, lo cual supone que la obra, aun estando dirigida a «los estudiantes», alcanza una notable altura científica. De esta forma, los profesores De Esteban y González-Trevijano ofrecen, en este manual, una visión panorámica del estado actual del Derecho constitucional español, avalada por una constante referencia a la jurisprudencia constitucional; pues no hay que olvidar que son las resoluciones del Alto Tribunal las que, con su supremo valor interpretativo, completan, día a día, el ordenamiento jurídico español.

Por otra parte, merece destacarse el hecho de que la lectura de las páginas de esta obra resulta agradable y amena, pues es patente la preocupación de los autores por eludir el uso de un lenguaje excesivamente abstracto y legalista, aunque sin olvidar nunca el rigor científico y jurídico que debe presidir una obra de estas características. El ser una obra escrita pensando sobre todo en los alumnos obliga, sin duda, a facilitar la comprensión y el entendimiento del método utilizado, pero sin renunciar a la hermenéutica jurídica y a la precisión de los conceptos. En definitiva, se trata de una importante aportación para el trabajo en las aulas universitarias, pero que también debe ser reconocido por su profundidad científica.

Como ya se ha indicado, la obra de la que damos noticia está formada por tres volúmenes que, a su vez, recogen un total de 42 lecciones. De ellas 24 han sido elaboradas por Jorge de Esteban —Catedrático de Derecho Constitucional, Embajador de España y autor de una veintena de libros de su especialidad— y las 18 restantes han sido redactadas, bajo la dirección y con la participación del propio profesor De Esteban, por Pedro J. González-Trevijano —Profesor Titular de Derecho Constitucional—. Los Apéndices de los tres volúmenes han sido confeccionados por Angel J. Sánchez Navarro.

* * *

La primera parte del manual incluye una *introducción histórica* al constitucionalismo español. En una inicial aproximación sobre el tema, los autores afirman, con criterio que compartimos plenamente, que «no es posible comprender nuestra Constitución vigente sin una referencia, por breve que sea, a la historia del constitucionalismo español». En dicha introducción se tratan las causas que han provocado la ines-

tabilidad que ha afectado a nuestro devenir constitucional, desde sus mismos albores. Se continúa con el análisis de los rasgos característicos del constitucionalismo español, dividiéndolos en rasgos internos y rasgos externos (esta brillante y sugestiva clasificación ya la formuló en 1976 el profesor Jorge de Esteban, al redactar su «Estudio Preliminar» a los *Esquemas del constitucionalismo español, 1808-1976*). Esta primera parte se completa con una exposición, breve pero muy trabajada, de las diversas fases o etapas que cronológicamente han marcado nuestra historia constitucional, desde su inicio —con la promulgación de la Constitución de Cádiz de 1812— hasta la última reconquista de la libertad perdida.

La segunda parte de la obra analiza la *gestación y naturaleza del régimen constitucional vigente*. A modo de introducción, estudia la transición del régimen autoritario del general Franco a un régimen constitucional, pues, tal y como recuerdan los autores, «el *régimen constitucional* que España adopta, tras el referéndum de diciembre de 1978, es la consecuencia de un laborioso proceso de transición de tres años, que enlaza, sin solución de continuidad, una dictadura de una duración de casi cuarenta años con una incipiente democracia de tipo occidental». En esta introducción se analizan, además, la inutilidad del esquema continuista y el derrumbe definitivo del régimen franquista, con especial referencia a la Ley para la Reforma Política, ya que ésta permitió «el paso pacífico de la legalidad franquista a la legalidad democrática». Seguidamente, se analizan *las características del proceso constituyente*, a través de una exposición clara y ordenada de las vicisitudes del *iter* constitucional, especialmente de las diferentes etapas que se sucedieron en dicho proceso. Para concluir esta lección se formula una correcta valoración del mencionado proceso y del texto definitivo. Esta segunda parte termina reflexionando sobre *la naturaleza del nuevo orden constitucional*, distinguiendo claramente entre las influencias que ha recibido de nuestra historia constitucional y las que proceden del Derecho extranjero. También merecen la especial atención de los autores los valores de la Constitución de 1978 y los rasgos determinantes del nuevo orden constitucional. Precisamente en este último epígrafe se hace una breve referencia a la configuración de España como un «Estado democrático», como un «Estado de Derecho», como un «Estado social», como una «Monarquía parlamentaria» y como un «Estado autonómico». Estos cinco rasgos, según Jorge de Esteban, «inspiran el orden constitucional que funda la Constitución española de 1978».

La tercera parte, dedicada a *las bases del régimen constitucional*, analiza, como ya se ha puesto de manifiesto, la formulación de un Estado democrático alejado de la concepción autoritaria, «que ha sido una constante durante la mayor parte de nuestra historia constitucional». En una primera aproximación a la configuración del Estado como social y democrático de Derecho, los autores analizan *el sujeto de la soberanía*. Esta materia, como no podía ser de otra forma, ha sido tratada atendiendo no sólo a la fórmula reconocida en el artículo 1.2 de la Constitución, sino también, y especialmente, teniendo en cuenta las restricciones que el concepto de soberanía ha

experimentado como consecuencia de la creación de las grandes áreas jurídicas supraestatales. En efecto, la adhesión de España a organizaciones supranacionales —especialmente a la OTAN y a la Unión Europea— supone una alteración importante del principio clásico de la soberanía estatal. A continuación, se inicia el estudio de *la naturaleza del Estado de Derecho*, tratando el tema de los orígenes revolucionarios de la expresión «Estado de Derecho» y la cuestión de sus rasgos caracterizadores. Tras estas consideraciones previas, los autores destacan la consolidación del Estado de Derecho en la Constitución de 1978, y lo que ello significa; particularmente, la supremacía absoluta de la Norma Fundamental, el principio de sometimiento a la ley por parte de la Administración Pública, el reconocimiento y garantía de los derechos y libertades fundamentales, y la división de poderes. Seguidamente, se analiza *la sujeción del Estado al Derecho*, especialmente desde el punto de vista del carácter supremo de la Constitución, pues, como acabamos de ver, una nota definitoria del Estado de Derecho es, precisamente, el entendimiento de la Constitución como la norma fundamental de la que depende la validez del orden jurídico en su conjunto, tal y como se deduce de la teoría kelseniana. El estudio de esta materia se completa con un análisis de las relaciones entre la Constitución y el Derecho Comunitario Europeo y con una somera referencia al sistema de fuentes del Derecho. Esta tercera parte finaliza con una obligada referencia a *los principios informadores del régimen constitucional español*, o sea, a los parámetros generales que se deben utilizar para interpretar el vigente régimen constitucional, y que son, concretamente, los principios de ordenación de las fuentes y los principios de funcionamiento de los poderes públicos.

La cuarta parte, mucho más extensa que las tres anteriores (abarca 65 páginas del primer volumen y 424 del segundo), se ocupa de *los derechos, libertades y deberes fundamentales*. En una amplia lección introductoria los autores examinan *la teoría general de los derechos fundamentales* —ocupándose esencialmente del desarrollo, las características generales y las condiciones del ejercicio de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución—, cuyo ulterior desarrollo aparece en el segundo volumen de esta obra. Según reconoce el profesor Jorge de Esteban, al prologar este segundo volumen, el método adoptado para el examen de cada derecho, que trata siempre de individualizar al máximo, «ha consistido en señalar su concepto, sus precedentes en el Derecho Comparado, en el campo internacional y en el constitucionalismo español, para pasar después a analizar los principales problemas que se plantean, a la luz de la doctrina y de la jurisprudencia constitucional».

Como ya hemos indicado, el tomo segundo del manual está dedicado, casi íntegramente, al análisis pormenorizado de los derechos y libertades, los cuales son clasificados de acuerdo con el siguiente criterio: derechos y libertades de ámbito personal, derechos y libertades de la esfera privada, derechos y libertades de ámbito público, derechos y libertades educativos, derechos y libertades laborales, derechos

y principios de naturaleza económica y social, y deberes constitucionales. No podemos olvidar que, tal y como destacan los autores, «los *derechos fundamentales* constituyen un sector esencial del Derecho Constitucional, hasta el punto de que sin ellos —como manifestó N. Pérez Serrano— quedaría desnaturalizado este Derecho». Por ello, no es de extrañar que el análisis de la parte dogmática de nuestra Constitución sea objeto de especial atención por parte de los responsables de esta ingente obra. Tras el estudio individualizado de los derechos fundamentales y los deberes de los ciudadanos, aparece una referencia completa a *las garantías de los derechos fundamentales*; tema especialmente importante, pues de nada serviría una positivización de tales derechos y libertades sin el reconocimiento de unas medidas efectivas —judiciales y extrajudiciales— que garantizaran el respeto de los mismos. Las garantías, ha dicho Miguel Angel García Herrera, «nos muestran la sinceridad del ordenamiento más allá de las enfáticas afirmaciones, a las que se puede dimensionar con este parámetro». El apartado de los instrumentos tutelares constituye el momento de la verdad de los derechos y libertades fundamentales, pues éstos «no valen en la práctica sino lo que valen sus garantías» (Michel Dran). Por ello, cuando un ordenamiento constitucional se limita a establecer una tabla de derechos y libertades sin instituir un mínimo sistema tutelar puede razonablemente pensarse que se trata de una proclamación puramente semántica, cuando no demagógica, que trata de disfrazar estructuras de poder de signo autocrático. Esta cuarta parte finaliza con una lección dedicada a *la restricción o suspensión de los derechos fundamentales*, en atención a las relaciones especiales de sujeción, a la posibilidad de suspensión individual de los derechos y a los supuestos en que se adopte la suspensión general de derechos.

A continuación se aborda el estudio de la denominada «parte orgánica» de la Constitución, diseccionando los diferentes poderes del Estado a lo largo de ocho extensos capítulos. Como ya tuvimos ocasión de exponer, Jorge de Esteban y Pedro J. González-Trevijano han seguido un esquema innovador al abordar el estudio de esta materia. Comienzan esta labor con el estudio del *poder electoral*, incidiendo especialmente en las vías de participación directa y participación representativa de los ciudadanos, en el proceso electoral y en el principio de pluralismo democrático —en sus vertientes de pluralismo nacional, pluralismo político y pluralismo social.

El tercer volumen de esta obra está dedicado en su integridad a los demás poderes del Estado. Así, se inicia con el análisis del *poder moderador*; tras la exposición propedéutica de una serie de conceptos previos, se ocupa de la configuración de la Monarquía parlamentaria como «forma política del Estado español» y del reconocimiento de la Corona como órgano del Estado, a la vez que se exponen las funciones —genéricas y específicas— de la Jefatura del Estado. El tercero de los poderes examinados es *el poder corrector*, esto es, el Tribunal Constitucional; después de exponer su composición, organización y funcionamiento, los autores analizan sus actos y,

sobre todo, su amplio abanico competencial. Este último aspecto es especialmente importante, si tenemos en cuenta que «tales competencias no tienen otra función que garantizar los cuatro pilares en que se asienta el Estado de Derecho»; pues, en definitiva, la finalidad esencial del Tribunal Constitucional sería la de perfeccionar el Estado social y democrático de Derecho en el que se constituye la Nación española. A continuación se tratan, en tres capítulos sucesivos, los tres poderes clásicos del Estado: *el poder ejecutivo*, entendido en nuestros días no como un simple ejecutor de las normas dictadas por las Cámaras Legislativas, sino como un órgano con poder político propio, sobre todo a raíz del progresivo intervencionismo estatal; *el poder parlamentario*, estudiado con extraordinario detalle (págs. 387-631) desde todas las perspectivas posibles; y *el poder judicial*, que agrupa al conjunto de órganos que llevan a cabo la actividad de administrar justicia. El penúltimo de los poderes tratados (capítulo undécimo) es *el poder constituyente constituido*. Para su correcto estudio, los autores de la obra distinguen entre el poder constituyente originario —el poder creador de la Constitución— y el poder constituyente constituido —el poder que puede reformar la Constitución—, a la vez que plantean el alcance y significado de la reforma constitucional —que responde a la innegable necesidad de alcanzar el mayor paralelismo posible entre la denominada *constitución real* y la *constitución legal*—, para terminar con un estudio detallado de los procedimientos de reforma previstos en la Constitución de 1978. Finalmente, el manual acaba su larga andadura por el Derecho Constitucional español con el análisis del *poder autonómico* y las consecuencias de la nueva organización territorial del Estado. En efecto, la distribución territorial del poder realizada por el título VIII de la Constitución supone, básicamente, una reducción del protagonismo de los poderes centrales y una potenciación de las entidades menores, como son los municipios, las provincias y, especialmente, las comunidades autónomas.

* * *

Esta obra, en sus tres volúmenes, contiene una visión completa y rigurosa de las materias que configuran la disciplina de Derecho Constitucional español. Pero hay algo más. Amén de ser un manual de gran valor docente, es también un importante trabajo de investigación científica, que merece los mejores elogios, pues, sin duda, aportará luz sobre las cuestiones oscuras y controvertidas que todavía existen en nuestro ordenamiento constitucional. Es, en definitiva, un manual muy recomendable para los estudiantes de la Licenciatura de Derecho, aunque también puede ser de gran utilidad para cualquier persona culta interesada en la amplia temática que configura el Derecho Constitucional.

Joan Oliver Araujo
y María Ballester Cardell

GURUTZ JÁUREGUI BERECIARTU: *La democracia en la encrucijada*. Editorial Anagrama; 280 páginas.

Cuando un término es repetidamente invocado para calificar situaciones dispares o abiertamente contradictorias, es inevitable que acabe perdiendo significación o, lo que es peor, se convierta en un tópico capaz de conjurar cualquier reflexión crítica. Nunca como ahora la democracia ha sido más unánimemente aceptada pero quizá por lo mismo, más acríticamente asumida. El acicate polémico del pensamiento reaccionario llevado con habilidad por los críticos de la Revolución Francesa o los fustigadores del parlamentarismo de los años veinte, no encuentran hoy réplica; la democracia es un valor absoluto, no necesita adjetivos ni elogiosos ni denigratorios, no es necesario aclarar que la democracia haya de ser social ni denunciar sus insuficiencias calificándola de formal. Sólo democracia. Pero de esta sustantividad pueden provenir las nuevas amenazas: una democracia sin enemigos externos corre el riesgo de caer en la complacencia y descuidar las quiebras surgidas de su seno. Creo que esta advertencia es el mayor mérito de *La democracia en la encrucijada*: el mismo título anticipa ya el contenido; desprestigiadas las alternativas a la democracia y carente de desafíos, la democracia recobra toda su acepción polisémica, sin referentes totalitarios para la comparación, no resta más salida que la mirada a su propia dinámica. La encrucijada simboliza el corte de caminos, la desorientación para elegir uno sin el auxilio de una brújula, no hay norte que guíe. Pero esta inseguridad puede ser el comienzo de una travesía apasionante pertrechados con las experiencias y el saber acumulado. Es lo que ha hecho Gurutz Jáuregui en este libro.

La obra tiene una sistemática que para el lector resulta con plena coherencia. El primer capítulo dedicado a la definición de la democracia, el segundo a los cambios experimentados en las sociedades actuales, el tercero a los modelos de democracia, el cuarto a los partidos, el quinto al corporatismo y el sexto a los nuevos movimientos sociales. Esta disposición permite una visión completa. La tensión entre la democracia normativa y empírica pone en antecedentes para comprender los modelos de democracia, intercalando entre ambas reflexiones una completa enumeración de las mutaciones estructurales. El capítulo sobre los partidos juega en el conjunto del libro, este es mi parecer, el papel de puente entre la meditación teórica y el análisis empírico; teniendo en cuenta que los partidos son la clave de las democracias, es obligado tomarlos como referencia para conjeturar sobre su futuro. De ahí que el corporatismo y los nuevos movimientos sociales reciban del autor una lectura en paralelo a los partidos para valorar si pueden acabar siendo una alternativa, un complemento o simplemente una erupción cuya fuerza terminará por extinguirse. El valor de esta exposición es indudable, porque hay abundante literatura sobre los temas tratados, pero quizá sea éste de los pocos libros donde puedan encontrarse estudiados con tanta congruencia.

Un trabajo sobre la democracia no puede rehuir la pasión de los argumentos. Gu-

rutz Jáuregui ha dado vigor polémico a su libro, pero el alegato en favor de la revitalización de las democracias está contenido con un riguroso análisis purgado de juicios de valor. Ni defensa del orden vigente ni ciudades ideales, sino una apuesta por la tensión entre el ideal y lo posible. Se libra así *La democracia en la encrucijada* de tentaciones demagógicas y exorciza las frivolidades de anticipar un orden irrealizable, sobre todo cuando el pensamiento se detiene en una cuestión tan propicia para estas actitudes como la democracia.

Anunciada ya la estructura del libro, cumple ahora dar cuenta de su tesis central. Quizá las claves estén en el segundo capítulo, donde Gurutz Jáuregui hace un ejercicio de sociología comparada de las revoluciones (muy en la línea de T. Sckopot) para constatar que los desajustes temporales en el ritmo histórico obligan a un extremo cuidado en la formulación de categorías analíticas. La bella tautología gramsciana de que «cuando lo nuevo no nace y lo viejo no acaba de morir» es la mejor expresión del estadio vacilante e incierto que pende sobre la política de nuestro tiempo. Pero no cabe ya el voluntarismo revolucionario de un corte limpio sobre la historia y la aparición de un mítico punto cero, el tiempo histórico es lento, cadencioso, lo nuevo y lo viejo pierden diferencias, se entrecruzan y desafían al politólogo para prever el curso de los acontecimientos. Siguiendo la reflexión de E. Laclau y Ch. Mouffe y la fascinante huella de H. Arent, el autor traza los pilares de las persistencias y avanza el sentido de las novedades. Por esta razón vuelve un dilema renuente, paralelo al ritmo de cambio que encierra toda una concepción de la política: reforma o revolución. Este segundo capítulo compendia el pensamiento de G. Jáuregui. Huyendo de la lógica binaria del todo o nada, intenta buscar un tercero superador del sectarismo que ha lastrado las mejores energías de la izquierda. Si la revolución es el resultado de un conocimiento esencialista sobre los fundamentos de la historia, parece conveniente secularizar la política descartando privilegios ontológicos y epistemológicos. Las transformaciones en las sociedades actuales han reducido el trabajo a una dimensión de la ciudadanía, le han restado centralidad y sobre todo le han privado de la condición de sujeto único capaz de impulsar el cambio. El imaginario jacobino que inspirara la tradición marxista pierde bastante de su vigor y el partido capaz de actuar como vanguardia señalando la dirección de la historia, carece de razón de ser. Ni el proletariado es portador de positividad histórica, ontológicamente no es un sujeto privilegiado, ni el partido de corte leninista es el depositario único de la estrategia política: no puede subrogarse privilegio epistemológico alguno. Sin embargo, esta indeterminación no deja el futuro completamente abierto ni es legítima la actitud escéptica del todo vale, en este sentido el autor es rotundo: «una cosa es lazar la política y otra renunciar a la utopía», la oposición reforma-revolución no obliga a la disyuntiva, la democracia permite el cambio sin cuestionar sus fundamentos. Esta ductilidad es el mejor aval para encarar el futuro con entusiasmo. Creo que este capítulo dos pone en relación la definición de la democracia con los modelos decantados por la Teoría Política.

Sea la democracia un método, sea un valor, sea procedimiento, sea sustancia, esta es la cuestión que los modelos de democracia han ido perfilando y, como siempre, en las polémicas intelectuales, los trazos gruesos han ocultado más de una afinidad.

Tomando con pleno acierto el tronco común del pensamiento weberiano, G. Jáuregui procede al estudio de tres modelos: el competitivo, el pluralista y el participativo; precede la comparación una oportuna alusión a Benjamin Constant, un pensador en alza cuya distinción entre la libertad de los antiguos y los modernos se ha convertido en un lugar común en las Teorías de la Democracia. Este capítulo puede figurar entre las exposiciones más pedagógicas de las similitudes y diferencias entre Schumpeter y Dhal, pero también son ejemplares las objeciones que el autor formula a ambas posiciones. Ni la democracia es un método de selección de dirigentes, como el modelo competitivo dice, ni es una competencia abierta entre grupos para influir en el gobierno. Frente a los primeros G. Jáuregui argumenta lo que en el primer capítulo llama «umbral mínimo de la democracia» para refutar el famoso desafío schumpeteriano que realza el método frente a los valores. Pero lo más decisivo de ambas visiones es su consideración sobre la participación; también aquí el juicio del autor resulta certero, particularmente en un párrafo que no dudo en considerar impecable de las contradicciones insertas en ambos modelos y que a la postre le restan autoridad a su principal ventaja frente a una pretendida teoría clásica de la democracia: «... (el ciudadano)... debe mostrarse activo, pero pasivo; debe participar, pero no demasiado; debe influir, pero aceptar; no puede participar fuera de las elecciones, pero le está vedado abstenerse en éstas. Aquel que se abstiene de toda actividad política en el período entre elecciones es un ciudadano ideal, pero si se abstiene en los procesos electorales deviene en un ciudadano no responsable». No cabe mejor crítica.

Análoga incisividad hay en las advertencias contra otro de los presupuestos de ambas teorías, la distinción entre los negocios particulares y los asuntos públicos, la distinción mencionada entre antiguos y modernos. El autor pone en tela de juicio que lo público y lo privado admitan una distinción tan clara con ejemplos tan concluyentes como el del ecologismo o el pacifismo, donde la divisoria entre lo político y lo social no existe. Hay también de paso, aunque no aparece en el libro tipificado como modelo, una reserva frente a la elección racional o el individualismo metodológico de la lógica de la acción colectiva. Por tanto, no es cierto que el individuo particular en política se vuelva primario como decía Schumpeter; tampoco frente al pluralismo que la competencia sea paritaria sino más bien asimétrica y monopólica; el símil con el mercado en competitivos y pluralistas es evidente y no sólo en sentido descriptivo: la competencia perfecta es un ideal nunca alcanzado, la fascinación que su lógica ha ejercido en el análisis económico de la política sólo es comprensible equiparando precio y decisión pública como resultantes de la pugna entre contendientes pero que no reflejan el poder de uno de los grupos. Sin embargo, y como G. Jáuregui señala, de la poliarquía a la oligarquía hay un solo paso, como de la competencia perfecta a la monopolística. Con esta reflexión el capítulo dedicado a los modelos cie-

rra un círculo iniciado en el primero sobre la democracia descriptiva y empírica y la democracia normativa e ideal: el deslizamiento inadvertido que en tantas ocasiones se produce del ser al deber ser, del juicio de hecho al juicio de valor por utilizar la célebre distinción weberiana. En la página 101, el autor debela con brillantez el sesgo: analíticamente la apatía puede ser entendida como causa, como efecto e incluso como atributo de la democracia representativa, depende de la perspectiva que la conclusión sea una constatación o una valoración.

El tercer modelo quiere ser una alternativa o al menos una sugerencia, el lector estaría tentado a pensar que va a encontrar los rasgos de la teoría clásica de la democracia, sin embargo, el contenido es una apuesta por la medida expresada en la calificación de la participación como un deber cívico y no como una obligación política. Es ésta una posición sensata para evitar los riesgos del totalitarismo democrático. La participación en la esfera pública ha sido el distintivo para diferenciar el elitismo del radicalismo político, pero cuando la participación se eleva a la categoría de virtud tal como hicieron los jacobinos en la revolución, se consuma la degeneración totalitaria. ¿Qué es si no la inquietante paradoja de Rousseau de obligar a ser libre? De ahí que G. Jaúregui opte por términos sin carga emotiva como ciudadano activo para oponerlos a la entrega de la militancia o las movilizaciones ocasionales. El ciudadano activo supone la convergencia entre los dos famosos conceptos de libertad que I. Berlin teorizaba en su famoso ensayo: libertad negativa y libertad positiva, el refugio en la privacidad invulnerable al poder político y a la presión social y el compromiso con la discusión pública y los asuntos comunes. Este equilibrio implica a mi juicio un componente normativo, casi utópico: la aparición de un nuevo comportamiento político, aunque el lector encuentra vías efectivas de aumentar la participación en la descentralización, las empresas, el control de los medios de información...

Otra dimensión de la participación que la obra recoge es su relación con la estabilidad de los sistemas políticos contemporáneos. Desde el clásico libro de Almod y Verba, la cultura política ideal (otro desliz de lo descriptivo a lo normativo) ha sido aquella en que la participación coincidía con la concepción de los modelos competitivo y pluralista. Hoy, cuando las demandas de participación y las reivindicaciones sobre valores postmateriales están proliferando, los teóricos conservadores han llamado la atención sobre la ingobernabilidad de las democracias. Esta advertencia, pese a que tiene implícitos los remedios, sitúa sobre una cuestión capital: la compatibilidad entre estabilidad política y participación. No escapa al rigor del autor el problema cuando distingue cuidadosamente el concepto de participación acotando su campo semántico. Participar no es movilizarse ni adhesión plebiscitaria; la anomia del populismo tampoco favorece el ciudadano activo; participación es intervención responsable que conjuga la hermosa paradoja de A. Camus: una democracia de solitarios solidarios.

Como he anticipado al comienzo, los capítulos sobre partidos, democracia consociacional y nuevos movimientos, son lo que pudiéramos llamar la particular visión

del autor frente a las incertidumbres abiertas en la política. Y creo que el orden de exposición es el adecuado porque pese a las ofensivas lanzadas contra los partidos, siguen siendo el canal más apropiado para hacer operativa la democracia; claro está, teniendo en cuenta la preocupación constantemente presente del autor: igual que la democracia, los partidos es lo menos malo o lo mejor hasta ahora conocido.

Cuando leemos estos capítulos estamos ya en antecedentes: el capítulo dos ha dejado constancia de los efectos del Estado de Bienestar. La distribución equitativa de la renta ha diluido la polaridad social y generado una nueva clase media en la que el trabajo ha dejado de ocupar un lugar central, cualquier sentimiento de identificación colectiva se torna precario y móvil, el compromiso keynesiano simbolizado en el círculo virtuoso de la retroalimentación positiva entre salarios y beneficios, ha tocado a su fin pero ha dejado una herencia envenenada de sindicatos corporativizados en la defensa de los trabajadores con empleo y aspirantes a entrar en el mercado de trabajo que carecen de medios organizativos para presionar al poder político, una situación de dualización social difícilmente reconducible al término de clase; rota la cooperación de sindicatos y empresarios exigida por el crecimiento keynesiano, las estrategias se vuelven rivales, predomina el corto plazo, los intereses inmediatos, nadie está dispuesto a asumir los intereses de sus competidores. En estas condiciones la representación política resulta compleja y muestra la obsolescencia de unas instituciones como los partidos que nacieron para aglutinar al pueblo en opciones ideológicas. La ideología es una catarsis política, demora al futuro el logro de los objetivos y sobre todo genera un espíritu comunitario para sortear las paradojas de la acción colectiva estudiadas por M. Olson. Cuando hay convicción ideológica, los intereses comunes se anteponen a los propios. Sin embargo, como G. Jáuregui pone de manifiesto, las funciones de los partidos como la agregación de demandas, selección de líderes o integración entre el gobierno y la opinión pública, resultan extraordinariamente dificultadas por la pérdida de los fundamentos ideológicos. Los partidos se ven obligados a competir por votos indiferenciados cuya dirección es imprevisible y tan contingente como los apremios inmediatos del votante. La movilidad electoral y los electorados fronterizos son la máxima expresión del tributo a la coyuntura, medible estadísticamente con un indicador que ha hecho fortuna: volatilidad electoral.

Desafiados por el entorno, los partidos han debido modificar su estrategia ofreciendo, como cualquier organización, incentivos selectivos al tiempo que desvanecen sus perfiles ideológicos con la finalidad de ganar electorado. El votante desplaza al militante. Lo más preocupante de esta dinámica es la pérdida de debate interno y el consiguiente reforzamiento de los dirigentes emancipados de las bases en aras de mayor eficacia en la competencia entre partidos. Asistimos a un panorama contradictorio. La erosión de las identidades colectivas, la nivelación social y la multiplicación de intereses específicos, han forzado a los partidos a buscar el centro político; es decir, cuando su mensaje se dirige a todo el electorado, se han visto sobrepasados en la intermediación por otros canales más efectivos, el corporatismo

y los nuevos movimientos. El corporatismo aventaja al partido en la defensa de intereses puntuales y los nuevos movimientos ofrecen más atractivos en reivindicaciones universales en nombre de la humanidad o de generaciones venideras.

No falta en *La democracia en la encrucijada* un detenido estudio del declive de los partidos, la degeneración burocrática, la falta de democracia interna, la observación capital de que el funcionamiento de los partidos afecta al conjunto de los ciudadanos aunque los posibles controles jurisdiccionales tienen que respetar la autonomía organizativa.

Todo el proceso anterior lleva al autor a evitar la nostalgia de un rearme ideológico, difícilmente viable en una sociedad compleja: las vías de superación de la esclerosis partidista sólo puede llegar de otras organizaciones más abiertas y sensibles a un medio cambiante. Sin embargo, ni el corporatismo ni los nuevos movimientos sociales parecen una alternativa, aunque de estos últimos, los partidos pueden aprender bastantes lecciones.

El corporatismo no puede erigirse en alternativa, es una práctica paralela, en ningún caso un cuarto orden, junto a la comunidad, el mercado y el Estado. No tiene más justificación que la funcionalidad en la mediación de intereses y sobre todo en la formación e implementación de políticas públicas. Creo que el planteamiento del autor es el que procede, una evaluación desde la teoría normativa de la democracia, y desde luego, las conclusiones no son nada alentadoras, porque por definición los acuerdos corporativos sustituyen el juego mayoría-minoría por un consenso que atiende a todos cuantos intervienen pero que puede privilegiar a los intereses minoritarios con mayor capacidad de veto. No obstante, la debilidad del corporatismo no radica sólo en su déficit de legitimidad democrática, sino también en la imposibilidad de predeeterminar los intereses llamados a la negociación. Como señala G. Jáuregui, en la sociedad corporativa los votos se cuentan pero los intereses se pesan; por tanto, la correlación de fuerzas es un dato puramente fáctico en la decisión resultante imposible de calcular por anticipado. De ahí que la afirmación de Schmitter cuando dice que si bien el corporatismo no tiene solidez arquitectónica, tampoco es puramente elaboración artesanal, sea muy relativa. Sin el Estado, el corporatismo es inviable; sin la seguridad del poder político no puede surgir una acción social estratégicamente interdependiente para superar en sentido hegeliano lo mejor de los otros órdenes.

La última reflexión del libro es para el fenómeno que más claramente nos sitúa en el futuro. La aparición de colectivos sin vocación de permanencia en el tiempo, capaces de grandes movilizaciones sin necesidad de recurrir a la militancia ni despertar sentimientos escatológicos y opuestos a toda forma de organización. La idea de movimiento quiere simbolizar su voluntad de superar la forma partido y la profesionalización de la política. Vuelve el autor a pensar los nuevos movimientos con el referente inevitable de los partidos, señalando sus relaciones conflictivas y el dilema que los atrapa: la espontaneidad de su comportamiento puede aportar frescura pero su negativa los priva de eficacia; alguien ha visto en sus actitudes un empeño no po-

lítico en la medida que esgrimen valores absolutos y no intereses que pudieran ser negociables, o visto desde otra perspectiva, muy político porque las condiciones de vida no pueden seguir las pautas de la privacidad burguesa, dependen de la participación en la esfera pública.

Creo que la mejor síntesis de estos tres últimos capítulos es la que recoge Gurutz Jáuregui en la página 262: «... las corporaciones y la tecnocracia se han configurado como alternativa importante y real, tanto en el reclutamiento de los cuadros como, sobre todo, en la agregación de intereses y demandas, e incluso en la formación de políticas públicas. Por su parte, los NMS cada vez ejercen una influencia mayor en el ámbito de la integración, movilización y participación». Sin embargo, ni por separado ni conjuntamente el corporatismo o los movimientos pueden, como hemos visto, calificarse de recambio global al actual Estado de Partidos; por tiempo todavía indefinido convivirá lo nuevo y lo viejo, y como no tenemos ningún saber fuerte sobre el futuro, quizá debamos prepararnos para distinguir otras sucesiones mucho menos apreciables e instalarnos definitivamente en la provisionalidad.

J. Locke advertía en *Un ensayo sobre el conocimiento humano* las limitaciones de la filosofía política para guiar el camino: el filósofo debía aspirar a ser «un jornalero subalterno para despejar un poco el terreno y eliminar en parte los desechos que obstruyen los caminos de conocimiento». Si entre conocimiento y acción política hay siempre una fuerte relación, parece aconsejable concluir que estando como estamos desprovistos para conocer el fundamento último de lo social, la andadura tiene que ser prudente, la encrucijada nos obliga, pero el coraje debe estimularnos porque sin proyecto no hay horizonte. Sirva de acicate y señuelo este libro.

Manuel Zafra Víctor

GREGORIO RUIZ: *Federalismo judicial (El modelo americano)*, Madrid, Civitas, 1994; 196 páginas.

Gregorio Ruiz Ruiz, magistrado y profesor asociado de Derecho Constitucional en la Universidad de Barcelona, nos presenta una meritoria monografía de derecho extranjero (si reservamos el nombre de derecho comparado a los estudios en que se realiza comparación jurídica) sobre la configuración dualista del sistema judicial de los Estados Unidos de América, que consta, como es sabido, de tribunales federales y tribunales estatales.

Ciertamente, dicha comparación sería difícil de hacer si el otro término del cotejo es el ordenamiento español, cuyo sistema judicial es único y de carácter estatal (recuérdese aquí que nosotros no empleamos el término «estatal» para referirnos a las unidades descentralizadas sino a las instituciones generales de nuestro sistema político), siendo las competencias autonómicas en la materia básicamente referidas a la

«administración de la Administración de Justicia» —tema puesto de actualidad por la impugnada reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

De todas maneras, en la introducción y en la nota final del libro se llama la atención sobre la añadida utilidad de la obra que supone su aprovechamiento para la búsqueda de soluciones a los problemas planteados por la existencia de los Tribunales Superiores de Justicia —órganos estatales pero con una especial vinculación a las Comunidades Autónomas—, como, por ejemplo, el siguiente: «¿Debe aplicar el Tribunal Supremo los criterios jurisprudenciales que sobre las normas autonómicas hayan sentado los respectivos Tribunales Superiores de Justicia o puede el Tribunal Supremo apartarse de los mismos?»

Aunque quizá el mayor interés del conocimiento del modelo judicial estadounidense puede tener otra finalidad: la de servir de apoyo en el análisis y búsqueda de alternativas para el actual o futuro sistema judicial de la Unión Europea, puesto que allí sí tenemos una dualidad de organizaciones jurisdiccionales: la comunitaria y la de los Estados miembros.

El trabajo comienza propiamente en el capítulo segundo, en el que se nos exponen las líneas generales de la organización y competencias de los tribunales federales y estatales. Aquí podría haberse partido de la existencia previa de los tribunales estatales, que no se vieron acompañados por tribunales confederales durante la vigencia de los Artículos de Confederación y Unión Perpetua, defecto este que fue uno de los que provocó su sustitución por la Constitución Federal de 1787.

En cuanto a los tribunales federales, distingue en primer lugar los tribunales regidos por el artículo tercero de la Constitución —el que regula el poder judicial—, que prevé para ellos el cargo vitalicio (mientras mantengan un buen comportamiento) y la no reducción de su salario: el Tribunal Supremo, los tribunales de apelaciones (entre los cuales no menciona el Tribunal de Apelaciones para el circuito del Distrito de Columbia) y los tribunales de distrito. Seguidamente, aborda los tribunales «legislativos» —llamados así por estar regidos por el artículo primero de la Constitución, dedicado al Congreso—, que no gozarán de las garantías antes mencionadas: los tribunales de los territorios «coloniales» y el Distrito de Columbia, los tribunales militares, tribunales administrativos para algunas materias determinadas y tribunales «adjuntos» a los tribunales de distrito (los tribunales de quiebras y los tribunales de «magistrados»). Concluye explicando el nombramiento de los jueces del artículo tercero de la Constitución (por el Presidente, con el consejo y consentimiento del Senado), el procedimiento de *impeachment* para cesarlos, y sus órganos de gobierno: la Conferencia Judicial de los Estados Unidos, con una Oficina Administrativa a su servicio; y conferencias y consejos judiciales en cada circuito (ámbito territorial de los tribunales de apelaciones).

En referencia a los tribunales estatales, el primer dato que se resalta es su diversidad, resultante de ser su organización una competencia estatal apenas afectada por los preceptos constitucionales federales, que sólo imponen a los Estados una «forma

republicana de gobierno». Así, se pueden distinguir diferentes modelos de organización, según como combinen los Estados los siguientes elementos: tribunales inferiores de jurisdicción especial, como jueces de paz —de tradicional mala fama—, tribunales de magistrados o tribunales municipales o del condado; tribunales de instancia, tribunal o tribunales de apelación —que pueden no existir— y tribunal supremo. También comenta el autor los diferentes métodos de designación de los jueces estatales, en los que participan, exclusivamente o de forma conjunta, el electorado, el gobernador del Estado y una comisión de selección. Esta designación no suele ser vitalicia, sino por períodos de varios años; y su destitución por conducta inadecuada, aparte de por el tradicional procedimiento de *impeachment*, puede producirse mediante distintas vías, en las que el gobernador o el tribunal supremo del Estado toman la decisión, a instancias del parlamento estatal, una comisión o abogados que intervengan ante el juez en cuestión. La administración de estos tribunales combina las oficinas judiciales, dirigidas descentralizadamente, con administradores judiciales dependientes del tribunal supremo estatal o de un consejo judicial centralizado para todo el Estado. Finalmente, su competencia viene configurada por su condición de tribunales de «jurisdicción general», sólo disminuida por la «jurisdicción limitada» de los tribunales federales, que se desarrolla en los capítulos siguientes: el tercero, dedicado a los tribunales federales inferiores, y el cuarto, dedicado al Tribunal Supremo.

Las competencias de los tribunales federales vienen prefijadas en el artículo tercero de la Constitución, y concretadas en la legislación. Aparte de la jurisdicción marítima, pueden agruparse en dos categorías básicas: las «cuestiones federales» (temas regulados por el derecho federal, sea a nivel constitucional o infraconstitucional, incluyendo los tratados internacionales) y los casos en que intervengan determinadas partes (sustancialmente, embajadores, la Federación, controversias entre Estados, conflictos entre ciudadanos de un Estado y Estados extranjeros, y la «jurisdicción de diversidad»: litigios entre ciudadanos de un Estado y ciudadanos de otro, o extranjeros).

Estas competencias de los tribunales federales pueden ser exclusivas, si así está previsto expresa o tácitamente (como en los supuestos de enjuiciamiento de delitos federales, responsabilidad patrimonial de la Federación, patentes, derechos de autor, quiebras, controversias entre Estados, y parcialmente la jurisdicción marítima); o concurrentes con las de los tribunales estatales (la regla general), en cuyo caso conocerán unos u otros tribunales dependiendo —con ciertos límites— de la voluntad de las partes.

A partir de aquí comienza una exposición, con mucha precisión y detalle, de algunos problemas que se han planteado en el complejo tema de la jurisdicción de los tribunales federales, empezando por la competencia para conocer de las «cuestiones federales», en la cual el Tribunal Supremo exige, para que la jurisdicción federal pueda intervenir, que la alegación del derecho federal sea realizada claramente ya en la demanda (ante los tribunales federales, o ante los tribunales estatales si el demanda-

do pide el traspaso del caso a los tribunales federales), y que el derecho federal haya creado la causa de la acción o sea un componente esencial de la reclamación del demandante.

Otra técnica con la que el Tribunal Supremo restringe el acceso a los tribunales federales, tanto si es una «cuestión federal» como si no, es la doctrina de la abstención. Esta consiste en que los tribunales federales deben abstenerse de conocer casos que entran dentro de su jurisdicción si concurre alguna de las siguientes circunstancias: presencia de una alegación de derecho estatal, en la cual la normativa no es clara, y cuya clarificación puede hacer innecesario entrar a resolver la cuestión federal (entonces el tribunal federal esperará a que las partes planteen en los tribunales estatales la cuestión de derecho estatal); presencia de una alegación de una normativa estatal poco clara en una materia de interés predominantemente local (entonces serán los tribunales estatales los encargados de resolver el caso en su totalidad); o presencia de un proceso en marcha en un tribunal estatal, en circunstancias excepcionales que aconsejen que el caso sea juzgado por el tribunal estatal.

En sentido inverso, extensivo de la jurisdicción federal, el Tribunal Supremo ha configurado la «jurisdicción incidental», es decir, el poder de los tribunales federales de decidir los asuntos de derecho estatal relacionados con los casos que tienen que juzgar, que, *grosso modo*, recibe el nombre de «jurisdicción dependiente» cuando la cuestión de derecho estatal es planteada por el demandante, y «jurisdicción auxiliar» cuando el aspecto regulado por el derecho estatal es planteado por el demandado.

También se nos explica la teoría de la «jurisdicción protectora», no establecida con rotundidad por el Tribunal Supremo, con la cual el Congreso podría ampliar las competencias de los tribunales federales diseñadas en el artículo tres de la Constitución, incluyendo la jurisdicción sobre las materias que la Federación puede regular pero no lo ha hecho.

A continuación, Gregorio Ruiz pasa a plantear la incidencia de la enmienda once de la Constitución, que corrigió el artículo tres, en la medida en que éste establecía como uno de los supuestos de competencia de los tribunales federales las demandas contra un Estado de la Unión planteadas por ciudadanos de otros Estados o por ciudadanos extranjeros. Esta undécima enmienda fue provocada por una sentencia del Tribunal Supremo, que consideró que el artículo tercero facultaba a un ciudadano de un Estado a demandar a otro Estado ante los tribunales federales, aunque dicho Estado no lo autorizase. La polémica se suscitó debido a la existencia, tradicional en el derecho anglosajón (recuérdese el aforismo «the King can do no wrong»), de la doctrina de la inmunidad del soberano, que, aunque mitigada en la actualidad, supone la imposibilidad para los particulares de exigir judicialmente responsabilidad patrimonial a un ente soberano (como lo serían en este sentido los Estados y la Federación) sin su consentimiento, haya sido éste expresado para todo tipo de supuestos, para determinados temas o para un caso concreto.

Seguidamente nos son expuestos dos supuestos especiales de relaciones entre los

tribunales federales y los tribunales estatales: los interdictos y el *habeas corpus*. La Ley «Anti-Injunction» establece que los jueces federales pueden emitir *injunctions* (interdictos) para detener procesos judiciales estatales sólo cuando así lo autorice alguna ley federal, o cuando el caso haya sido traspasado a la jurisdicción federal y un tribunal estatal pretenda seguir conociendo de él, o cuando un tribunal estatal asuma su competencia para decidir un caso o cuestión ya resuelta por los tribunales federales. El Tribunal Supremo, con su doctrina de «Nuestro Federalismo» («Our Federalism»), ha añadido un requisito para que puedan decretarse interdictos en procesos penales (y algunos civiles): además de su permisión por la Ley «Anti-Injunction», deben concurrir «factores necesarios bajo principios de equidad para justificar la intervención federal», a menos que el proceso penal estatal sea utilizado como un método de hospedamiento, esté basado en una ley claramente inconstitucional o no pueda plantearse la cuestión federal en los tribunales estatales.

El *habeas corpus* es entendido en los Estados Unidos de manera diferente a como lo es aquí, pues, aparte de ser un mecanismo para controlar la legalidad de las detenciones, es un recurso extraordinario para revisar las condenas penales. Afecta a las relaciones entre los distintos sistemas judiciales en cuanto que los tribunales federales pueden utilizar este instrumento para asegurarse de que las privaciones de libertad decretadas por los tribunales estatales se han hecho sin violación del derecho federal.

El cuarto capítulo del estudio tiene por objeto, como ya indicamos, las competencias del Tribunal Supremo. Aquí se distingue, en primer lugar, entre sus competencias de primera instancia, que pueden ser exclusivas —el único supuesto es el de las controversias entre Estados— o concurrentes con el resto de tribunales federales y los tribunales estatales; y sus competencias de revisión de resoluciones de otros tribunales, federales y estatales, que pueden ser de apelación (teóricamente de enjuiciamiento obligatorio para el Tribunal Supremo) o de *certiorari* (discrecional). Esta última distinción ha perdido interés desde 1988, en que prácticamente todos los supuestos de revisión se vehiculan a través del *certiorari*, situación opuesta a la que tenía lugar hasta finales del siglo diecinueve, en que sólo existía la apelación. Se estudia con mayor detalle la revisión por el Tribunal Supremo de las sentencias de los tribunales estatales en las que se planteen cuestiones de derecho federal, para lo cual se exige que sea una resolución sobre el fondo que, con excepciones, ya no pueda ser revisada por ningún otro tribunal del Estado (aparte de mediante el recurso excepcional del *habeas corpus*), y no se base en fundamentos de derecho estatal adecuados e independientes, que llevarían al mismo fallo, sea cual fuere la solución que el Tribunal Supremo diera a la cuestión federal.

El último capítulo del libro se dedica a la aplicación del derecho estatal por los tribunales federales. Por una parte, los tribunales estatales aplican el derecho federal cuando, aun existiendo una «cuestión federal», la competencia de los tribunales federales no es exclusiva sino concurrente, y las partes acuden a un tribunal estatal. Y

por otra, los tribunales federales aplican derecho estatal en los casos mencionados anteriormente (jurisdicción por razón de las partes, jurisdicción incidental —dependiente y auxiliar— y jurisdicción protectora). Ahora bien, la polémica se plantea en cuanto a si los tribunales federales, al aplicar el derecho estatal, se han de sujetar solamente a las leyes estatales, o también a la interpretación que de ellas han hecho los tribunales de ese Estado y a la jurisprudencia de ese Estado en las materias no legisladas sino regidas por el *common law* o derecho judicial de origen consuetudinario. Durante un siglo, la posición del Tribunal Supremo, definida en la sentencia *Swift v. Tyson* (1842), fue la restrictiva, permitiendo la aparición de un *common law* federal; pero en 1938, en la sentencia *Erie*, cambió de opinión, e incluyó las decisiones judiciales en el derecho estatal a aplicar por los tribunales federales. De todas maneras, el derecho estatal aplicable sólo es el sustantivo, en principio, y no el procesal, a menos que pudiera modificar el resultado del litigio; y la jurisprudencia que hay que seguir vinculadamente es la del máximo tribunal de cada Estado, siendo las decisiones de los demás tribunales del Estado sólo persuasivas.

En definitiva, éste es un libro que pretende introducirnos en un tema que la misma doctrina estadounidense considera complejo. Que el magistrado Gregorio Ruiz lo haya intentado es signo de su valentía. Que lo haya conseguido es señal de su profesionalidad.

Jordi Freixes Montes

C. LANDFRIED; *Parteifinzen und politische Macht*. Nomos Verlagsgesellschaft, Baden-Baden, 1994; 405 páginas.

Mediante la presente recensión querría en primer lugar presentar un importante libro alemán sobre la financiación de los partidos políticos, que es el de C. Landfried, autora especialista sobre el tema. La obra comienza analizando las distintas fuentes de financiación de los partidos políticos (cuotas de afiliación, donaciones y financiación estatal). Es al respecto un estudio detallado y completo acerca de la relevancia de cada uno de tales ingresos para los partidos políticos. Tras el capítulo IV abandona la autora esta temática para adentrarse en aspectos más generales, como lo son el examen sobre la corrupción (capítulo V) y las reflexiones sobre el sentido y funciones de los partidos, con que termina la obra. A sus amplias dimensiones (405 páginas) contribuye la exhaustiva relación bibliográfica y de datos y gráficas que ilustran acerca de las fuentes reales de financiación.

También querría aprovechar el marco de la presente recensión para completar la información sobre este libro con algunas reflexiones de tipo general sobre esta cuestión de tanta actualidad hoy como es la financiación de los partidos políticos.

Preocupa al respecto la financiación ilegal y ésta es causa del desprestigio de las

instituciones. La gravedad del problema motiva indudablemente la búsqueda de soluciones. Para ello, un primer paso es una buena legislación, aunque no sea esta vía lógicamente un remedio mágico para resolver todos los problemas de este tema. La actual Ley de financiación de los partidos políticos precisa de una urgente reforma. A la luz de un estudio que he realizado recientemente sobre este tema de la financiación de los partidos políticos, resultan algunas propuestas principales para la corrección del actual sistema:

En primer lugar, debiera establecerse un límite respecto de la financiación estatal. Con ello no se pretende sólo plasmar un principio de economicidad y racionalidad en el gasto público. Principalmente lo que se persigue es que los partidos se financien también mediante cuotas de afiliación y donaciones de los ciudadanos. La finalidad de esta regla es la de lograr un mayor arraigo de los partidos en la sociedad. En todos los países de nuestro entorno se entiende que es esencial al Estado democrático que los partidos políticos logren su autofinanciación, ya que las asignaciones económicas de los individuos significan la participación, identificación, aceptación y apoyo voluntario de la sociedad respecto de sus partidos. El modelo actual, por el cual todos los ingresos de los partidos parten del Estado, es incorrecto, ya que, de esta forma, aquéllos son «agentes estatales» (y no «agentes sociales») que viven, así, alejados de los ciudadanos. Por otra parte, es precisamente el fracaso de este sistema de financiación pública el que lleva a la búsqueda fraudulenta de medios económicos por parte de los partidos. La donación no puede seguir contemplándose en España con recelos. Sin perjuicio de las limitaciones frente a la donación ilegal, el punto de partida respecto a la donación ha de estar en su admisión y, más aún, su apoyo. Ello a pesar de que conduzca a una mayor influencia de ciertos sectores privados.

En este sentido, y en segundo lugar, debe incentivarse la donación mediante estímulos fiscales. En el Impuesto de la Renta de las Personas Físicas ha de incluirse el supuesto de donación a los partidos como causa de desgravación fiscal. Esta medida se contempla en prácticamente la totalidad de los Estados Europeos, así como en Norteamérica. No se extiende aquélla al Impuesto de Sociedades (al no estar presente aquí el planteamiento democrático de lograr la participación ciudadana) y la cantidad susceptible de desgravación ha de ser de escasa cuantía para que así pueda beneficiarse por igual la mayoría de los ciudadanos (sentencia del Tribunal Constitucional alemán de 9 de abril de 1992).

De este modo, ha de democratizarse el sistema de financiación existente. En este sentido, en Estados Unidos y Canadá los partidos se financian mediante las declaraciones de la Renta que anualmente hacen los contribuyentes, de modo que son los propios ciudadanos los que deciden anualmente a qué partido asignar su apoyo económico. Interesante es también que en estos países, y en Alemania, las asignaciones públicas se hacen en función de los ingresos obtenidos privadamente; así, en este último país citado, por cada marco obtenido mediante donaciones, el Estado concede un plus de medio marco. Se logra así, por otra parte, la transparencia en la recepción

de donaciones, ya que los propios partidos tienen interés en mostrar tales cifras, para obtener así el plus de financiación estatal.

En Alemania se considera que la financiación pública es necesaria (así como en el resto del Continente europeo), pero se establece un límite absoluto (en doscientos treinta millones de marcos) y otro relativo (la financiación estatal no puede llegar a ser superior a la privada). Este modelo es un reto para los partidos políticos españoles, para que comprueben si realmente están arraigados socialmente, hasta el punto de obtener tales resultados. Ha llegado la hora de que el sistema democrático funcione sin subvenciones públicas.

La transparencia y el control son cuestiones trascendentales en este tema. Mediante una combinación del modelo francés y el alemán el sistema idóneo de control sobre la actividad económica de los partidos sería el de otorgar el grueso de la revisión de los libros de cuentas de los partidos a los auditores de cuentas, en correspondencia con la naturaleza jurídico privada de los partidos políticos. El Tribunal de Cuentas, que controla hoy en España a los partidos, está previsto para el control de *fondos públicos* y no es un control eficaz (idea que se desprende del sistema alemán). En relación con el concreto extremo de la revisión de los gastos e ingresos realizados en las campañas electorales, si un candidato se extralimita de los límites permitidos (fijados en la Ley Electoral General), ello es causa de ineligibilidad del candidato. De hecho, en Francia existen ya numerosos testimonios de tales destituciones, llevadas a cabo con toda normalidad por los Tribunales administrativos. Este control administrativo evita así, por otra parte, el fausto estrépito que parece acompañar a los casos de financiación ilegal y a las medidas penales que después parecen no siempre cumplirse.

En este contexto, el libro de Christine Landfried estudia los sistemas de financiación en Alemania, Estados Unidos e Italia. En la obra pueden consultarse o estudiarse los rasgos típicos de estos tres modelos, a los que aquí, por otra parte, se ha aludido básicamente. En Alemania se considera especialmente desde hace tiempo el sistema norteamericano de financiación vinculada al contribuyente, idea esta que debería ser tenida en cuenta también en España. En cualquier caso se revela la necesidad de enfocar el tema que nos ocupa bajo el prisma del Derecho comparado, para llevar a cabo la necesaria reforma legal en España, y de ahí la importancia —para nuestro Derecho— del libro de esta recensión.

Santiago González-Varas Ibáñez

JUAN J. LINZ y ARTURO VALENZUELA (Eds.): *The Failure of Presidential Democracy. Comparative Perspectives*. Baltimore, The John Hopkins University Press, 1994; 169 páginas.

Los procesos de transición política emprendidos en buena parte del mundo des-

de los años setenta, por algún autor definidos como «ola de democratización», han alentado el estudio científico de los mismos y han servido, por tanto, de acicate investigador para la Ciencia Política. Si bien los primeros trabajos al respecto incidieron en los caminos hacia la democracia que siguieron los distintos regímenes y en las formas en que ésta conseguía asentarse, el derrumbe de los sistemas comunistas del este de Europa y de la propia Unión Soviética ha revitalizado el debate sobre la calidad y el grado de eficacia de los nuevos sistemas políticos que, necesariamente, debían implementar. De esta forma se rescató la vieja discusión sobre las ventajas e inconvenientes de los regímenes presidencialistas y parlamentaristas, esta vez con la ventaja de disponer de la información que había suministrado la experiencia latinoamericana. Al respecto, atendiendo tanto a las particularidades teóricas de cada sistema como a las consecuencias políticas que sus respectivas aplicaciones históricas han tenido, se han elaborado distintas interpretaciones sobre las ventajas y desventajas inherentes al presidencialismo y al parlamentarismo: el grado de estabilidad política, la gobernabilidad del sistema, la posibilidad de aparición de crisis institucionales y democráticas, los procesos de toma de decisiones y las diferentes formas de control del poder ejecutivo han sido, entre otras, algunas de las variables que han permitido valorar en uno u otro sentido la idoneidad de ambos modelos.

Estos y otros problemas recogen Juan J. Linz y Arturo Valenzuela en la obra que aquí comentamos, cuyo título nos adelanta las posteriores conclusiones y deja clara, desde el principio, la línea argumental defendida por sus autores: el fracaso de la democracia bajo formas políticas presidencialistas, la imposibilidad de compaginar un sistema político democrático con instituciones presidencialistas que, bajo determinadas circunstancias, introducen cierto déficit democrático, máxime cuando se trata de nuevas democracias por lo general frágiles. Componen este volumen un total de cinco artículos, algunos de los cuales ya eran conocidos, que analizan las diferencias entre ambos tipos de régimen desde el punto de vista de sus diferencias teóricas y utilizando una perspectiva eminentemente comparativa.

Juan J. Linz, tras preguntarse por las causas que han dado lugar a democracias estables en los sistemas parlamentarios, semiparlamentarios y semipresidenciales de la mayor parte de los países europeos y a democracias inestables o regímenes autoritarios en buena parte de los sistemas presidenciales latinoamericanos, desarrolla la primera parte del libro analizando los principios del presidencialismo, sus características, sus relaciones con el sistema de partidos, el federalismo y las élites militares y, principalmente, manteniendo un diálogo comparativo constante entre presidencialismo y parlamentarismo. Aunque Linz considera al sistema parlamentarista como el mejor garante de la estabilidad democrática, capaz de impedir la aparición de fenómenos autoritarios y de liderazgos carismáticos de tipo no democrático, no debe entenderse, sin embargo, que «el parlamentarismo en las democracias siempre asegura su estabilidad» o que «una democracia presidencial no pueda ser estable»: para el autor el beneficio que las nuevas democracias obtienen del sistema parlamentario es

que éste provee al sistema político de flexibilidad. A pesar de todo, el análisis, para no resultar incompleto, debe contener concretas referencias al sistema institucional, incluido el sistema electoral, que podría conseguir por sí mismo la estabilidad democrática. El juego electoral presidencial, de suma cero, no facilita el desarrollo del consenso, elemento central e indispensable en todo proceso de transición política hacia la democracia. No olvida Linz la perspectiva histórica al comparar, por ejemplo, el derrumbe de los sistemas parlamentarios europeos de entreguerras con los casos latinoamericanos más recientes, lo cual le permite elaborar con mayor solidez sus conclusiones.

La segunda parte la componen tres artículos que inciden en los aspectos teóricos del problema y un artículo final que considera el caso semipresidencialista francés. Arend Lijphart, en su capítulo «Presidentialism and Majoritarian Democracy: Theoretical Observations», tras contrastar las democracias parlamentarias y presidencialistas, por un lado, con las democracias mayoritarias y de consenso, por otro, establece una serie de conclusiones teóricas y de vínculos entre las mismas. Para este autor, que recupera su ya tradicional división de las democracias contemporáneas avanzadas, lo determinante del presidencialismo no son tanto las consecuencias inmovilistas y de rigidez del sistema que genera sino la fuerte inclinación del mismo hacia la democracia mayoritaria. Lijphart resume sus conclusiones en tres palabras: «presidentialism spells majoritarianism».

El artículo de Giovanni Sartori, «Neither Presidentialism nor Parliamentarism», rechaza la dicotomía parlamentarismo *versus* presidencialismo ya que ambos sistemas se definen por su mutua exclusión y se decanta por una opción entre formas de gobierno adaptadas. Aun siendo cierto que los dos modelos originales han experimentado grandes transformaciones que han dado lugar a numerosos caminos intermedios, no es menos cierto que sigue prevaleciendo la división metodológica de tan sólo dos elementos. La necesidad de manejar conceptos con un alto grado de generalidad, para conseguir una mejor comprensión racional de la realidad política, conlleva riesgos que se ponen claramente de manifiesto al establecer contrastes con dicha realidad. Es más importante, en cualquier caso, el analizar las especificidades de cada tipo de régimen, es decir, las variantes de los sistemas ideales.

La principal conclusión a la que llegan Alfred Stepan y Cindy Skach en el cuarto trabajo de este libro, «Presidentialism and Parliamentarism in Comparative Perspective», es que el sistema parlamentarista favorece en mayor medida que el presidencialista la consolidación de la democracia. Después de analizar, en el período de 1979 a 1989, un total de cuarenta y tres democracias consolidadas y después de valorar la influencia del tipo de sistema político sobre dicha consolidación, estos autores determinan, a modo de conclusión, aquellas ventajas que ofrece el sistema parlamentarista: capacidad para generar mayorías y poner en marcha sus programas, habilidad para gobernar en sistemas de asentado multipartidismo, escasa propensión

del ejecutivo a modificar la Constitución, dificultad de que se produzcan golpes militares, etc.

Finaliza el volumen con un trabajo de Ezra N. Suleiman sobre el sistema semi-presidencialista francés introducido en 1958 y las consecuencias que éste ha tenido sobre la estabilidad política. A través del estudio histórico de los acontecimientos ocurridos en Francia desde entonces, Suleiman analiza la consolidación del régimen, el papel del poder ejecutivo en la nueva Constitución, la relación con el sistema de partidos y hechos concretos como la experiencia de cohabitación. Los temas tratados ponen de manifiesto la viabilidad del camino intermedio semipresidencialista en este caso concreto: adaptado a su coyuntura histórica, hecho a la medida y, por tanto, difícilmente exportable.

El hecho de que el presidencialismo, por ejemplo, haya generado en los Estados Unidos un régimen democrático estable durante más de doscientos años no implica que vaya a ocurrir lo mismo en otros países con una historia, un nivel económico, una cultura y unas tradiciones distintas. La experiencia democratizadora latinoamericana indica, más bien, lo contrario y los nuevos regímenes en el este de Europa parecen apuntar en idéntico sentido. Aunque la viabilidad del presidencialismo o del parlamentarismo debe tener en cuenta las particularidades de cada país, en situaciones de escasa tradición democrática o debilidad de la misma el presidencialismo está destinado a fracasar en su intento de articular sistemas democráticos.

Jesús de Andrés

KLAUS BOSSELMANN: *Im Namen der Natur. Der weg zum Ökologischen Rechtsstaat* (En nombre de la naturaleza. La vía hacia el Estado ecológico de Derecho). Wissenschaftliche Buchgesellschaft, Darmstadt, 1992; 455 páginas.

I. El profesor Bosselmann presenta una obra interdisciplinar que analiza los problemas actuales del medio ambiente y sus vías de solución. Desde el principio de la obra (pág. 19), el propio autor excluye para su investigación el término *Umwelt* (medio ambiente) y lo sustituye por el de *Mitwelt* (medio compartido) o por el de *Ökologie* (ecología). Detrás de la terminología hay una cuestión de fondo: el término *Umwelt* (medio ambiente) es el propio de una concepción antropocéntrica de la naturaleza. En cambio, el término *Mitwelt* (medio compartido) define una concepción ecocéntrica de la naturaleza.

II. Formalmente, el libro del profesor Bosselmann se compone de cuatro capítulos. En el primero de ellos («La nueva visión de la realidad») se expone la idea matriz (el ecocentrismo) y la primacía de la ecología respecto de las demás disciplinas científicas. En el segundo capítulo («El fin del sistema industrial») se describen, en

perspectiva histórica, las consecuencias degradantes derivadas de una primacía de lo humano (economía, industria) sobre el resto de la naturaleza. En los capítulos tercero («El sistema cambia») y cuarto («El nuevo orden») se anuncia, en fin, la llegada de un nuevo orden: ético, científico, político y jurídico; en lo que a la teoría del Estado se refiere, se anuncia la ascensión del Estado ecológico como sustitución (no mera corrección) del Estado (liberal o social) de Derecho (pág. 352). Los tres últimos capítulos se engarzan como una sucesión lógico-histórica de acontecimientos, presentando al Estado ecológico de Derecho como un punto de llegada evidente, después del Estado liberal y del Estado social, de forma similar a como los iuspublicistas alemanes de fines del siglo XIX (y hasta Carl Schmitt) anunciaron la venida del Estado de Derecho o Estado de la razón (*Vernunftsstaat*), después del Estado patrimonial y del Estado liberal.

III. Para Bosselmann, el planteamiento ecocéntrico de referencia tiene una consecuencia primaria en el ámbito de la ciencia: ya sólo interesa el todo (*Ganzheitlichkeit*), las interrelaciones entre los distintos entes, objetos y seres vivos (págs. 44 y ss.). Todas las disciplinas científicas giran, entonces, en torno a la ecología. Esta última viene asimismo determinada por la «ética ecológica». La instauración de la ética (ecológica) como eje de todas las disciplinas científicas lleva consigo una importante consecuencia en cuanto al método de investigación (págs. 54 y ss.): han de ser ahora los valores los que decidan qué se investiga y cómo. El método científico ni es puro (objetivo) ni se justifica en sí mismo, sino que se transforma en un instrumento al servicio de la ética (ecológica): sólo merece investigación lo ecológicamente positivo. Las afirmaciones del autor me parecen, en este punto, algo arriesgadas y en ocasiones faltas de fundamentación. Hay un riesgo cierto en la visión totalitaria de la ecología, porque no alcanza a ver conflicto más que entre las partes del sistema (esto es, entre sociedad y naturaleza), pero no dentro de esas mismas partes; se da así una suerte de unificación conceptual de la sociedad, como regida por leyes uniformes y conforme a un sistema único de valores; hay en ello un riesgo cierto de «superar» en falso las contradicciones sociales centrandó la atención en la dialéctica sociedad (uniforme) «versus» naturaleza. Y en segundo lugar no parece suficientemente justificado el que el dominio de la ética llegue a tal punto que, rebasando en mucho el «consenso científico» de que hablaba J. Habermas, acabe por determinar la totalidad del conocimiento científico.

IV. El ecocentrismo del que parte el profesor Bosselmann le lleva a rechazar el concepto mismo de Derecho medioambiental. Porque esta disciplina jurídica sitúa su centro de regulación en el hombre; y sólo en beneficio del hombre se dictan medidas protectoras de la naturaleza. El Derecho medioambiental, afirma Bosselmann (pág. 41), constituye una mera especialización normativa u orgánica, pero no una modificación esencial en el orden jurídico, que sigue teniendo al ser humano por sujeto y a la naturaleza por objeto. Por ello, el autor propone la superación del Derecho medioambiental a través del Derecho ecológico, donde ya sí se encuentran a un mismo

nivel el ser humano y el resto de la naturaleza. Este nuevo orden normativo proporciona el paso del Estado de Derecho al Estado ecológico de Derecho, tránsito este no exento de dificultades. Pues resulta que el Estado (liberal) de Derecho, sobre la base de la filosofía kantiana, se limita a asegurar y proteger la compatibilidad entre las esferas de libertad de los distintos individuos. Esa esfera de libertad se articula técnicamente mediante el concepto de derecho subjetivo (págs. 356 y ss.). Con este arranque kantiano, resulta que el Derecho tiene una función muy limitada, y marcadamente antropocéntrica; las «cosas» (así, los demás seres vivos) sólo merecen una atención mediata del Derecho, no son titulares de derechos. La transformación ecocéntrica del Derecho y del Estado, según propone Bosselmann, pasa por reconocer a la naturaleza un valor jurídico inmediato (*Eigenwert*) e incluso derechos propios (*eigene Rechte*); de forma plástica afirma el autor que «un árbol tiene su propio derecho a la vida» (pág. 358). Resulta así que en el Estado ecológico de Derecho la libertad (derecho del hombre) está compensado por otro valor del mismo rango, el derecho de la naturaleza a su propia existencia. Esta propuesta de transformación, aparentemente innovadora, pierde fuerza cuando el autor expone los instrumentos concretos de transformación, poco precisos e insuficientes. Propone el autor, por un lado, la fijación (o identificación) de un deber fundamental (*Grundpflicht*) de respeto a la naturaleza; pero, como no podía ser menos, de ese deber no derivaría un derecho —en sentido técnico— de la naturaleza a exigir ese respeto. De esta forma, el deber de respeto a lo más actuaría como «límite inmanente» de los derechos (humanos) de libertad (págs. 203 y 374). Y lo cierto es que la teoría de los límites inmanentes de los derechos fundamentales no exige una transformación estructural del Estado de Derecho; la doctrina y jurisprudencia constitucionales, tanto en Alemania como en España, han dejado sentado que los derechos fundamentales no son absolutos, sino que su contenido ha de ser ponderado con otros bienes constitucionales. Quizá la propuesta de Bosselmann tiene mayor sentido en Derecho alemán, donde no se admite claramente la ponderación de derechos de libertad frente a otros bienes constitucionales que no han alcanzado aquel grado. Pero, desde luego que en nuestro Derecho constitucional está plenamente aceptado que un bien jurídico como el «medio ambiente adecuado», reconocido como principio rector en el art. 45 CE, es perfectamente ponderable (por el legislador) junto a un derecho de libertad (Cfr., por ejemplo, Ruiz Robledo, «Un componente especial de la Constitución económica. La protección del medio ambiente», en *Revista Andaluza de Administración Pública*, núm. 14 [1993], pág. 40). La afirmación ecocéntrica del Estado lleva a Bosselmann hasta afirmar que «el libre desarrollo de la personalidad [derecho fundamental, en la Ley Fundamental de Bonn] sólo sería posible en los límites que marca el derecho a la propia existencia de la naturaleza» (pág. 205). Una afirmación como ésta me parece innecesaria. Porque contrapone, en tensión dialéctica, *dignidad humana y naturaleza*. Contraposición que recuerda a la que, a principios de los años setenta, afirmó Forsthoff en Alemania entre el Estado de Derecho y el Estado Social. En mi opinión el respeto a la naturaleza for-

ma parte de la dignidad humana; y por ello, la protección de la naturaleza es al mismo tiempo promoción de la dignidad humana.

El mérito de la obra de Bosselmann reside, en mi opinión, en la amplitud del enfoque científico que aplica a la naturaleza, en una exposición coordinada de ética, política y Derecho ecológicos. Ahora bien, esta amplitud de perspectivas ha podido ser causa, también, de una cierta falta de concreción en la conclusión de la investigación; carencia esta perceptible, sobre todo, en las páginas más directamente referidas al Derecho ecológico.

Francisco Velasco Caballero